

Recurso de Revisión: RR/285/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281197722000003.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/285/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197722000003, presentada ante el Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197722000003, en la que requirió se le informara:

- 1.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, el acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.
- 2.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 informes trimestrales del Órgano Interno de Control.
- 3.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral. De los anteriores contratos solicito copia simple de ellos en versión pública, legible por datos incluyendo anexos de soporte de los mismos. Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales y lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable y de Disciplina financiera que se cumplieron para su clasificación.
- 4.- Solicito relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales para el ejercicio 2019, 2020 y 2021.

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma se cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado."

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"Yo [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro para interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art. 158/ y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: Gómez Farías respecto a la solicitud: 281197722000003 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de entrega 11/02/2022, e causa agravio a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el art. 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación de lo requerido por mi persona dentro de

mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 281197722000003 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud de folio 281197722000003 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2022 según lo establecido en el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no fue contestado por el sujeto obligado lo que me causa agravios a mis derechos ya que el sujeto obligado no me proporcionó la información requerida por mi persona. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico [...]. Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la contestación y se dé respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el art. 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dique resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y los artículos, 14, 146 numeral 1, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)



TERCERO. Respuesta. En fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número **TMGF/0027/2022**, señalando lo siguiente:

"VILLA DE GOMEZ FARIAS TAMAULIPAS, A VIERNES 16 DE FEBRERO DEL 2022
TESORERIA MUNICIPAL
OFICIO: TMGF/0027/2022
ASUNTO: CONTESTACION A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente.-

En respuesta al oficio con N. UTM/0031/2022 girado a la tesorería municipal a mi cargo, con acuse de recibo de solicitudes de información, con número de folio: 281197722000003 interpuesto por el solicitante [...], que textualmente solicito.

Doy respuesta:

- 1.- No contamos con comité de compras por el momento.
- 2.- por el cambio de administración no se cuenta con esta información
- 3.- por el momento no contamos con contratos de comunicación, salud, publicidad o similar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

"Atentamente"

C.P. MARISA UGALDE GUERRERO
"TESORERA MUNICIPAL"
 (Sic y firma legible)

CUARTO. Turno. En fecha veintitrés de febrero del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Órgano Garante, al cual adjuntó un archivo denominado "RR-285-2022-AI.pdf", en el que a su consulta se observa el oficio DOC/UTM/0046/2022, en el que expuso:

"PRESIDENCIA MUNICIPAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO N° DOC/UTM/0046/2022
ASUNTO: SE CUMPLIMENTA

VILLA DE GÓMEZ FARIÁS, TAMAULIPAS A 07 DE MARZO DE 2022

DIRECCIÓN JURÍDICA-ITAIT.
P R E S E N T E.-

Atento a dar cumplimiento a lo Ordenado por la Acuerdo De Admisión y Constancia De Recurso de Revisión RR/285/2022/AI. De fecha 03 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS me permito dar cumplimiento a lo instruido por este órgano garante de la manera siguiente:

En respuesta al RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por C. [...] en contra de este Municipio en el cual textualmente menciono:

"1.-Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 el acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales. 2.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 informes trimestrales del Órgano Interno de Control.3.-Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral. De los anteriores contratos solicito copia simple de ellos en versión pública, legible por datos incluyendo anexos de soporte de los mismos. Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales y lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable y le de Disciplina financiera que se cumplieron para su clasificación.4.- Solicito relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales para el ejercicio 2019, 2020 y 2021. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma se cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado."

Las pruebas de la información se encuentran publicadas en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y descritas en el ANEXO.

En vía de respuesta en tiempo y forma de Ley.

Solicitándole acuse de Recibido de estilo correspondiente del presente documento para los efectos a que Legales que haya Lugar-

Sin más por el momento quedo de Usted:

ATENTAMENTE:

ING. FRANCISCO JAVIER ESPARZA REYES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE GOMEZ FARÍAS."(Sic y firma legible)

Así también, anexó la captura de pantalla del registro de la solicitud de información, la notificación de entrega de información via plataforma, y finalizando con el oficio **TMGF/0027/2022**, de fecha **dieciséis de febrero del presente año**, el cual fue dado en su respuesta inicial, dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, suscrito por la **Tesorera Municipal**, manifestando que no cuenta con comité de compras, ni con los informes trimestrales del Órgano Interno de Control, así también que por el cambio de administración no cuentan con información referente a contratos de comunicación, social, publicidad o similar.

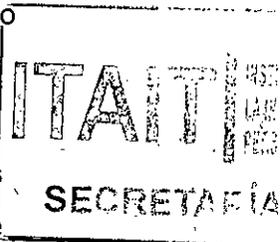
SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción.**

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que



nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 13 de enero del año 2022.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 14 de enero 1 al 11 de febrero, ambos del año 2022.
Respuesta:	18 de febrero del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 de febrero al 04 de marzo, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	16 de febrero del 2022 (tercer día hábil)
Días inhábiles	07 de febrero y sábados y domingos del 2022.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado como "razón de la interposición" en fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se observa que el agravio invocado es el de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que éste órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente existe una falta de respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular requirió al sujeto obligado *le proporcionara, de los ejercicios 2019, 2020 y 2021:*

- *El acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales;*
- *Los informes trimestrales del Órgano Interno de Control;*
- *La relación de contratos de comunicación social, publicidad o similares celebrados entre el sujeto obligado y cualquier persona física o moral, incluyendo copia simple en versión publica de estos y sus anexos de soporte, así como el fallo del comité de Compras y Operaciones Patrimoniales;*
- *Aunado a, una relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales.*

El particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, invocando como agravio la falta de respuesta a una solicitud de información.



Posterior al termino para la emisión de una respuesta, el sujeto obligado proporcionó contestación, manifestando que, en relación a la pregunta 1, no cuenta con Comité de compras; en relación a la pregunta 2, por el cambio de administración no se cuenta con esa información; y por cuanto hace al punto 3, por el momento no cuentan con contratos de comunicación, salud publicidad o similar.

En el periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció mediante mensaje de datos enviado al correo oficial de este Instituto, en el reiteró la respuesta emitida.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

1.- *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 143.

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la

información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

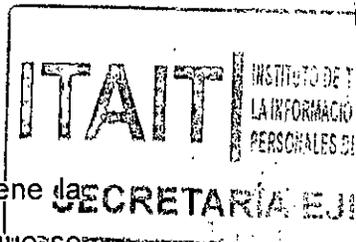
En relación con lo anterior, en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en sus artículos 3, numeral 1, fracción III y 23, numeral 3, se establece que:

ARTÍCULO 3.

1. Son sujetos obligados a la observancia de la presente ley:

[...]

III. Los Ayuntamientos, comprendidas sus dependencias y entidades



ARTÍCULO 23.

[...]

2. *Cada Ayuntamiento deberá integrar un Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales con los integrantes que considere necesarios, debiendo ser cuando menos tres.*

De lo anterior, se tiene que, es obligación del sujeto obligado integrar el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, debiendo ser sus integrantes cuando menos 3 personas.

Por otro lado, es necesario invocar lo establecido en el artículo 72 quáter, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 72 quáter.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

[...]

IX.- Informar al Ayuntamiento de sus programas de trabajo anuales, y trimestrales del avance y resultados de éstos, así como de las irregularidades de las que estime exista responsabilidad alguna.

De la normatividad antes señalada, se tiene que es una obligación del Contralor Municipal informar, de manera anual, sus programas de trabajo, y trimestralmente, el avance y resultados de estos, así como las irregularidades existentes

En otro sentido, en el artículo 67, fracciones XXIII y XXVII de la Ley de Transparencia, de Acceso a la Información y de Pública del Estado de Tamaulipas, establecen que:

ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXIII.- *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*

[...]

XXVII.- *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Por lo anterior, se tiene que es una obligación de transparencia contar con la información relativa a los contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y las personas ya sean físicas o morales; así como con los contratos de obra pública.

Se robustece lo antes invocado, con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, en los Criterios sustantivos del contenido en referencia a la fracción XXIII, en los que señala:

Respecto a los recursos y el presupuesto:

Criterio 51. Hipervínculo al contrato firmado"

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se tiene que inicialmente, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta, misma que fue dada cinco días posteriores al vencimiento del termino otorgado para tal acción; sin embargo, la respuesta otorgada no responde a lo requerido, pues la Tesorera Municipal se limita a manifestar que en relación a los cuestionamientos 1, 2 y 3, no cuentan con la información, misma que fuera reiterada en el periodo de alegatos.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo pedido por el solicitante, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, aunado a que omite acreditar la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas susceptibles de contar con la misma.

Por lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado no atendió de manera correcta lo requerido por el solicitante, pues a pesar de ser información generada y que debiera de poseer omite proporcionar lo requerido, lo que se traduce en una falta de respuesta, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En ese sentido, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia la **falta de respuesta a su solicitud de información**; en ese sentido, resulta un hecho probado que el **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular**, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del



Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se encuentra fuera del periodo de veinte días que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se **RECOMIENDA** al Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, a fin de que en próximas ocasiones se ciña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue en versión pública, una respuesta en la que proporcione lo requerido por el particular.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este

Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **281197722000003**, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos: [REDACTED] toda vez que ya agotó el plazo de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue al particular, en **versión pública** lo referente a:

- 1.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 el acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.
- 2.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 informes trimestrales del Órgano Interno de Control.
- 3.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral. De los



ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

anteriores contratos solicito copia simple de ellos en versión pública, legible por datos incluyendo anexos de soporte de los mismos. Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales y lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable y le de Disciplina financiera que se cumplieron para su clasificación.

4.- Solicito relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales para el ejercicio 2019, 2020 y 2021."

- e. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- f. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

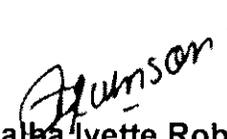
OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/285/2022/AI.

DSRZ